



MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia dictada el 14 de septiembre del año 2022, en este proceso **ordinario laboral** que le promueve el señor Luis Eduardo Duque Quintero, donde también funge como demandado el Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira.

Para el efecto recuérdese que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral sólo son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$120.000.000**.

Ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso está Corporación confirmó la decisión recurrida y consulta, modificándola exclusivamente en lo que atañe al monto del retroactivo de la diferencia existente entre la mesada pensional que venía recibiendo el señor Luis Eduardo Duque Quintero y la mesada reliquidada, causado entre el 16 de septiembre de 2017 y el 31 de agosto de 2022, concepto que fue establecido en la suma de **\$24.315.351**.

En este punto debe señalarse que esta fue la única condena impuesta a Colpensiones, la cual quedó condicionada al pago del cálculo actuarial al que fue condenado el Aeropuerto Internacional Matecaña de Pereira, correspondiente al valor de la diferencia resultante entre los aportes efectuados con base en el salario reportado por el empleador y el que efectivamente debía percibir el trabajador en calidad de trabajador de planta de esa entidad.

Ahora, es del caso establecer el valor de la citada diferencia desde el 1º de septiembre de 2022 hasta por el término que le falta al promotor de la acción para



alcanzar su probabilidad de vida, que a la fecha de la sentencia en segunda instancia es de 16 años, según la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, toda vez que nació el 28 de octubre de 1953.

De acuerdo con ello, teniendo en cuenta el valor de la diferencia pensional para el año 2022, con base en 13 mesadas anuales, el reajuste de las mesadas futuras, en valor actual, ascendería a la suma de **\$85.486.128** (\$410.991 – *anexo II de la sentencia de segunda instancia-x 13 x 16*), que sumado el retroactivo pensional liquidado en esta Sede, arroja un valor igual a **\$109.801.479**.

Como puede verse, la cifra resultante no supera los estándares establecidos por el legislador para abrir camino al recurso de casación formulado, por lo que este habrá de denegarse.

Con la anterior decisión, quedan implícitamente resueltas la inconformidad planteada por el actor en el escrito visible en el numeral 16 del cuaderno de segunda instancia, por medio del cual solicita no acceder a lo pretendido por Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, DENEGAR** el recurso de casación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia proferida en este proceso el 14 de septiembre del año en curso.

En firme este auto, remítase el original del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

RADICADO: 66001310500420200021801
DEMANDANTE: Luis Eduardo Duque Quintero
DEMANDADO: Colpensiones y otro

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON

Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Magistrado

Ausencia Justificada

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9085d561fbae6208b225b36d30b16e020de43a175bc5d3be2992123a26afcae**

Documento generado en 28/11/2022 11:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>